



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 459-2002-AA/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ TABRA PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando José Tabra Porras contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 29 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 075-VIII-RPNP-OA-UP, de fecha 4 de noviembre de 1998, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria.

Señala que por circunstancias fortuitas se vio involucrado en un hecho que fue calificado de homicidio culposo, a lo que se sumó la imputación falsa de comisión de falta grave por haber consumido bebidas alcohólicas, promover o participar en escándalos, así como haber incurrido en el delito contra la obediencia. Agrega que, sin haberse analizado objetivamente los hechos, ya que actuó en defensa propia, tal como lo acredita con el certificado médico que se le expidió por lesiones, fue sancionado por el fuero militar a la pena de un año de prisión suspendida.

El Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante fue sancionado con una medida de carácter netamente disciplinario y conforme a las garantías y formalidades del debido proceso y el derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 27 de abril de 2001, declaró infundada la excepción propuesta y la demanda, por estimar que la medida disciplinaria impuesta al demandante no ha vulnerado los derechos constitucionales que invoca, pues en el proceso judicial que se le siguió se determinó su responsabilidad penal por los mismos hechos que sustentan la resolución que cuestiona.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que, aun cuando el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución cuestionada, éste se acogió al silencio administrativo negativo luego de haber transcurrido más de un año.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de caducidad propuesta, resulta de aplicación el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal en el Expediente N.º 1003-98-AA/TC, pues luego de interponer el recurso de apelación, el demandante optó por esperar el pronunciamiento expreso de la Administración.
2. Si bien es cierto que el demandante fue pasado a la situación de disponibilidad por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, también lo es que en ningún momento ha sido absuelto de los cargos imputados; por el contrario, aparece de la sentencia emitida por la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Militar, con fecha 15 de noviembre de 1999, obrante a fojas 8 de autos, que fue condenado a un año de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio culposo, resultando irrelevante que esta haya sido suspendida, ya que la responsabilidad penal correspondiente quedó efectivamente acreditada.
3. En consecuencia, si no se han desvirtuado las razones de su pase a la situación de disponibilidad, la medida impuesta no puede considerarse arbitraria, por lo que en el presente caso, no se ha acreditado transgresión alguna de los derechos constitucionales del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción e **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
J. P. M.
M. Aguirre Roca
Gonzales O.

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)